

## DECISIONES

### DECISIÓN 2014/460/PESC DEL CONSEJO

de 14 de julio de 2014

que modifica la Decisión 2010/656/PESC por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de octubre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/656/PESC <sup>(1)</sup>.
- (2) El 29 de abril de 2014, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2153 (2014), por la que se renovó y modificó el embargo de armas a Costa de Marfil, en particular mediante la exclusión del material no mortífero relacionado de la prohibición de suministro, venta o transferencia a Costa de Marfil de armamento y cualquier material relacionado. Además, se levantó la prohibición de importar diamantes en bruto procedentes de Costa de Marfil.
- (3) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2010/656/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La Decisión 2010/656/PESC queda modificada como sigue:

- 1) Los artículos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

#### *«Artículo 1*

Quedan prohibidos la venta, el suministro, la transferencia o la exportación a Costa de Marfil, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde sus territorios, o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armamento y material mortífero relacionado, así como de equipamiento que pueda emplearse con fines de represión interna, independientemente de si dicho armamento, material relacionado y equipamiento proceden del territorio de los Estados miembros.

#### *Artículo 2*

1. El artículo 1 no se aplicará a:
  - a) los suministros destinados exclusivamente a apoyar a la Operación de las Naciones Unidas en Costa de Marfil (UNOCI) o a su uso por parte de dicha Operación y de las fuerzas francesas que la respaldan, y los suministros en tránsito por Costa de Marfil destinados a apoyar operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas o a utilizarse en dichas operaciones;
  - b) los siguientes suministros, previa notificación al Comité establecido en el apartado 14 de la RCSNU 1572 (2004) (“el Comité de Sanciones”):
    - i) los suministros que se exporten temporalmente a Costa de Marfil para las fuerzas de un Estado que esté actuando, de conformidad con el Derecho internacional, exclusiva y directamente con el fin de facilitar la evacuación de sus nacionales y de las personas sobre las que tiene responsabilidad consular en Costa de Marfil,

<sup>(1)</sup> Decisión 2010/656/PESC del Consejo, de 29 de octubre de 2010, por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil (DO L 285 de 30.10.2010, p. 28).

- ii) los suministros de armamento y material mortífero relacionado a las fuerzas de seguridad costamarfileñas que estén destinados exclusivamente a respaldar el proceso de reforma del sector de la seguridad de Costa de Marfil o a ser utilizados en dicho proceso, con excepción del armamento y del material mortífero relacionado indicado en el anexo III de la presente Decisión, que requerirá la previa aprobación del Comité de Sanciones;
  - c) los suministros de equipamiento no mortífero que pudiera utilizarse para la represión interna y esté destinado exclusivamente a permitir a las fuerzas de seguridad costamarfileñas el ejercicio de una fuerza apropiada y proporcionada en el mantenimiento del orden público;
  - d) los suministros de equipamiento que pudiera utilizarse para la represión interna y esté destinado exclusivamente a respaldar o a ser utilizado en el proceso de reforma del sector de la seguridad de Costa de Marfil.
2. La responsabilidad principal de la notificación o de las solicitudes de aprobación del Comité de Sanciones, con antelación al traslado de cualquier suministro de armamento y material mortífero relacionado a las fuerzas de seguridad costamarfileñas a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso ii), corresponderá al Gobierno de Costa de Marfil. Por otro lado, el Estado miembro que suministre ayuda podrá hacer esta notificación o presentar una solicitud de aprobación después de informar al Gobierno de Costa de Marfil de su intención de hacerlo.»
- 2) Se suprime el artículo 3.

#### *Artículo 2*

El anexo de la presente Decisión se añade como anexo III de la Decisión 2010/656/PESC.

#### *Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2014.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. MARTINA

---

## ANEXO

## «ANEXO III

Lista de armamento y material mortífero relacionado a que se refiere el artículo 2.1.b) ii):

1. Armas, artillería de fuego directo e indirecto y armas con un calibre superior a 12,7 mm, sus municiones y sus componentes.
  2. Granadas propulsadas por cohetes, cohetes, armas ligeras contra carro, granadas de fusil y lanzagranadas.
  3. Misiles tierra-aire, incluidos los sistemas portátiles de defensa aérea (MANPADS); misiles tierra-tierra; y misiles aire-tierra.
  4. Morteros con un calibre superior a 82 mm.
  5. Armas dirigidas contra carro, especialmente misiles guiados contra carro, sus municiones y sus componentes.
  6. Aeronaves armadas, tanto de superficies de sustentación rotatorias como fijas.
  7. Vehículos militares armados o vehículos militares equipados con soportes para armas.
  8. Cargas y dispositivos explosivos que contengan materiales explosivos, destinados a fines militares, minas y material relacionado.
  9. Dispositivos de observación nocturna y de tiro nocturno.».
-